

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

32931

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2503/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de vivienda rural.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25788, la relación 3.1.1. Resumen. Crédito presupuestario, sección 18, capítulo 1.º, concepto 16.01.182, en las columnas servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «415», debe decir: «561».

En la misma relación, el total capítulo 1.º, columnas servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «3.645», debe decir: «3791».

En la misma página, en el cuadro 3.1.2. Resumen. Crédito presupuestario, capítulo 1.º, en las columnas servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «3645», debe decir: «3791». Asimismo, en el total coste, en ambas columnas, donde dice: «3645», debe decir: «3791».

En la relación 3.2, publicada en la página 25789, crédito presupuestario, A) Dotaciones, sección, capítulo 1.º, concepto, en las columnas servicios periféricos (coste directo) y total anual, donde dice: «3.645.276», debe decir: «3.791.832».

En la misma relación, el total dotaciones en ambas columnas, donde dice: «3.645.276», debe decir: «3.791.832».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32932

*ORDEN de 7 de diciembre de 1983 por la que se regula la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, bajo la rúbrica «Haciendas Locales», regula en sus artículos 22 y siguientes los arbitrios insulares a la entrada de mercancías en las islas Canarias (tarifas general y especial) y sobre el lujo, disponiendo en su artículo 25, apartado 4 y siguientes, la afectación del rendimiento recaudatorio de los mismos, en el sentido de que tal recaudación total, una vez deducidos los gastos de funcionamiento de los órganos que enumera, será distribuida por partes iguales a las dos Mancomunidades Provinciales Interinsulares, las cuales, tras reservarse un 5 por 100, distribuirán el resto a los respectivos Cabildos Insulares en función del número de habitantes de derecho de cada una de las correspondientes islas.

El número 6 del citado artículo 25 establece que de la suma percibida por cada Cabildo Insular se reservará éste un 60 por 100 y el resto lo distribuirá y liquidará a los Ayuntamientos de la isla respectiva, de acuerdo con las cartas municipales o bases en vigor en cada momento.

La inexistencia de tales bases llevó a utilizar, como criterios de reparto en la isla de Tenerife, los contenidos en la derogada Carta Económica Municipal de Tenerife, aprobada por Decreto de 20 de marzo de 1953, aplicación analógica que la jurisdicción contencioso-administrativa juzgó correcta.

A finales de 1979 se aprobó, previo acuerdo unánime de las Corporaciones Locales de Tenerife, un nuevo sistema de reparto entre los Ayuntamientos de la isla, que ha tenido carácter provisional y se ha venido aplicando a los ejercicios de 1980, 1981 y 1982, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Administración Territorial y Hacienda, de 25 de enero de 1980.

En igual sentido y con referencia al mismo reparto entre los Ayuntamientos de las islas de Gran Canaria y de La Palma, se dictaron por el Ministerio de Hacienda las Ordenes de 29 de enero y 30 de noviembre de 1981, respectivamente.

El Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, que aprueba el Régimen Preautonómico del Archipiélago Canario, autorizó la transferencia a la Junta de Canarias de las competencias y funciones de la Junta Económica Interprovincial de Canarias y de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, lo que se llevó a efecto mediante el Real Decreto-ley 2/1981, de 18 de enero, que suprimió las Juntas indicadas, creó el Fondo Transitorio Interinsular y modificó la distribución en cascada de la recaudación obtenida por los arbitrios insulares, prevista en los números 4, 5 y 6 del artículo 25 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sin alterar, ello, no obstante, los criterios de reparto municipal y el órgano competente para su fijación.

La disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/1981 pretendió abordar el tema definitivamente, estableciendo que la Junta de Canarias crearía un grupo de trabajo en el que participarían los Cabildos Insulares, con el fin de fijar nuevos criterios y métodos de reparto de todos los ingresos con carácter definitivo, que atiendan a principios de equidad y solidaridad. En el plazo máximo de tres años, la referida Junta de Canarias habría de proponer estos criterios al Gobierno de la nación para que éste dictase la norma correspondiente.

Es claro que la citada disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/1981 atribuye al Gobierno la facultad de aprobar el sistema definitivo de reparto de los ingresos procedentes de los arbitrios insulares, a propuesta, hoy, del Gobierno canario y previos los estudios del grupo de trabajo que el precepto señala, basados en los principios de equidad y solidaridad, si bien el plazo para elevar tal propuesta vence en los primeros días del próximo año.

En tanto se estableció ese sistema «definitivo», es preciso articular sistemas «provisionales», por naturaleza transitorios, hasta la final solución de la cuestión y, en este sentido, cobra plena vigencia la autorización concedida en la disposición final segunda de la Ley 30/1972, de 22 de julio, a los departamentos competentes por razón de la materia, en su ámbito respectivo, para que dicten las disposiciones y adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley.

El empleo de la autorización consignada en ocasiones precedentes ha de entenderse que no agota su ejercicio, de modo que lo impida en sucesivos casos y ello por el carácter puramente instrumental que ostenta y por la propia naturaleza de la materia, que hace preciso atender a la exigencia inaplazable de articular un sistema de reparto de unos ingresos que siguen produciéndose sin solución de continuidad, con carácter provisional y modificable con toda justificación ya no sólo en el caso de que los criterios seguidos en ejercicios anteriores hayan perdido su vigencia como en el caso de que se trata, sino también cuando se hayan puesto de relieve imperfecciones o deficiencias que hacen precisa su reconsideración.

Pues bien, extinguida la vigencia de los criterios de distribución establecidos por la Orden ministerial de 25 de enero de 1980 ya citada, resulta de absoluta e inaplazable necesidad proceder al establecimiento de nuevas bases o criterios de reparto que sean de aplicación al presente ejercicio de 1983 y sucesivos.

A tal efecto se ha llevado a cabo distintos trabajos técnicos y diversas reuniones y negociaciones por parte de las Entidades locales de la isla que, no habiéndose alcanzado la unanimidad entre dichas Entidades, han culminado con la formulación de dos propuestas distintas sobre los criterios a aplicar para la distribución de los ingresos que correspondan entre los Municipios de la isla.

El Cabildo Insular de Tenerife, con loable afán integrador y moderador, a la vista de las dos propuestas anteriores, ha elaborado una tercera fórmula de reparto sobre la base de la suma ponderada de las otras dos realizadas por los Municipios, considerando el censo de las poblaciones respectivas de cada uno de ellos, y ha sometido a este Ministerio tal propuesta integradora, junto con todas las actuaciones llevadas a cabo con anterioridad en relación con este tema.

Estudiados todos los antecedentes disponibles, ha parecido lo más oportuno y conveniente tomar en consideración la propuesta formulada por el citado Cabildo Insular y proceder, en consecuencia, a su elevación a la categoría de norma de rango adecuado.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de régimen presupuestario, económico y financiero de las Corporaciones Locales por el Real Decreto 2182/1980, de 10 de octubre, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición fi-

nal segunda de la Ley 30/1972, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del presente ejercicio de 1983 los ingresos que correspondan a los Ayuntamientos de la isla de Tenerife, según lo dispuesto por el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico y fiscal de Canarias, serán distribuidos y librados por el Cabildo Insular de acuerdo con las bases que figuran como anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los libramientos efectuados durante el presente ejercicio por el Cabildo Insular de Tenerife a los Ayuntamientos de la isla tendrán la consideración de entregas a cuenta de los que correspondan realizar de acuerdo con las citadas bases.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### ANEXO QUE SE CITA

Bases para la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de los ingresos a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

Primera.—Con efectos de 1 de enero de 1983 la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de la participación que les corresponde en la recaudación de los arbitrios insulares, a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, se regirá por las presentes bases.

Segunda.—La distribución se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_i = 0,720 p_i + 0,067 R_i + 0,068 E f_i + 0,007 c t_i + 0,008 p d_i + 0,093 I f_i + 0,030 C_1 + 0,007 C_2$$

en la que:

$C_i$  = Participación porcentual de cada Ayuntamiento.  
 $p_i$  = Población de derecho porcentual del Municipio.

Se determinará por la fórmula:

$$p_i = \frac{P_i}{\sum_{i=1}^{31} P_i}$$

siendo  $P_i$  la población de derecho del Municipio y  $\sum_{i=1}^{31} P_i$  la suma de las poblaciones de derecho de los 31 Municipios de la isla. La población de derecho a considerar será la del último censo o padrón municipal renovado que se apruebe.

$R_i$  = Indicador porcentual de deficiencia de renta de la población del Municipio.

Se determinará por la fórmula:

$$R_i = \frac{\left( \frac{P_i}{K w_i} + \frac{P_i}{t_i} + \frac{P_i}{a_i} \right) P_i}{\sum_{i=1}^{31} \left( \frac{P_i}{K w_i} + \frac{P_i}{t_i} + \frac{P_i}{a_i} \right) P_i}$$

siendo  $K w_i$ ,  $t_i$  y  $a_i$ , respectivamente, el número de kilovatios hora consumidos al año, de teléfonos instalados y de automóviles matriculados en el Municipio. Estos tres datos se obtendrán como media de los correspondientes a los tres años anteriores a aquel en que se apliquen a la fórmula mediante certificaciones oficiales solicitadas por el Cabildo a los organismos correspondientes.

$E f_i$  = Esfuerzo fiscal porcentual del Municipio.

Se calculará por la fórmula:

$$E f_i = \frac{I_i \times R_i}{\sum_{i=1}^{31} I_i \times R_i}$$

siendo  $I_i$  los ingresos líquidos del Ayuntamiento por los conceptos impositivos incluidos en el capítulo II de la liquidación del presupuesto municipal sobre gastos suntuarios, Impuesto sobre Circulación de Vehículos, Impuesto sobre Publicidad, más los correspondientes a los Impuestos de Radicación, Solares y sobre Incremento de Valor de los Terrenos de la misma liquidación, y  $R_i$  el parámetro anteriormente calculado.

$I_i$  será calculado como media de los ingresos por los dichos conceptos de los tres años anteriores a aquel en que se aplique la fórmula. Su cálculo será realizado por el Cabildo a partir de las liquidaciones de presupuestos enviadas oficialmente por los Ayuntamientos.

$c t_i$  = El número de camas turísticas del Municipio, expresado porcentualmente a las del total de los Municipios.

Se calculará por la fórmula:

$$c t_i = \frac{C t_i}{\sum_{i=1}^{31} C t_i}$$

siendo  $C t_i$  la media de los tres años anteriores del número de camas turísticas del Municipio obtenidas mediante certificación oficial solicitada por el Cabildo a los organismos competentes.

$p d_i$  = Porcentaje respecto al total de los Municipios de la isla de la población de derecho ponderada del Municipio en función de la diseminación de dicha población.

Se calculará por la fórmula:

$$p d_i = \frac{P d_i}{\sum_{i=1}^{31} P d_i}$$

siendo  $P d_i$  la población ponderada por la distancia al núcleo central de cada Municipio. Su determinación se realizará mediante la suma de las siguientes partidas:

- La población del núcleo principal del Municipio multiplicada por el coeficiente 1.
- Las poblaciones de los núcleos situadas a un kilómetro o menos del anterior multiplicadas por el coeficiente 1,50.
- Las poblaciones de los núcleos situados a más de un kilómetro del núcleo principal multiplicados por coeficientes que expresen la distancia a dicho núcleo expresada en medios kilómetros.
- El porcentaje lo obtendrá el Cabildo a partir de las certificaciones y datos oficiales solicitados por la Corporación insular a los organismos competentes.

$I f_i$  = Rendimiento porcentual de cada Municipio por el concepto de Licencia Fiscal de Actividades Industriales y Comerciales.

Se calculará por la fórmula:

$$I f_i = \frac{L f_i}{\sum_{i=1}^{31} L f_i}$$

siendo  $L f_i$  la media de los tres años anteriores de las cantidades recaudadas por Licencia Fiscal correspondiente a cada Ayuntamiento, obtenidas mediante certificado solicitado por el Cabildo a la Delegación de Hacienda.

$C_1$  = Parámetro de valor 1 para el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sin valor para los demás.

$C_2$  = Parámetro de valor 1 para el Ayuntamiento de La Laguna, sin valor para los demás.

Tercera.—La aplicación plena de la nueva fórmula de reparto se realizará en 1985. En los años 1983 y 1984 se utilizará un sistema de aplicación gradual de la siguiente forma:

En 1983:

- a) Se realizará una primera columna con las cantidades percibidas por cada Municipio en 1982.
- b) Se realizará una segunda columna con la distribución que corresponde a cada Municipio según aplicación de la fórmula a la cantidad global a repartir en 1983.
- c) Se calculará una tercera columna en la que se atribuirá a cada Municipio las siguientes cantidades: Si su cifra de la columna 2 es mayor que la de la 1, se pondrá la cifra de la 1. Si su cifra de la columna 2 es menor que la de la 1, se pondrá la cifra de la 2. Llamaremos A a los Municipios que estén en el primer caso y B a los que estén en el segundo.
- d) Se formará una cuarta columna igual a la tercera, pero incrementando las cantidades asignadas en ella a los Municipios B en unas cifras iguales a dos tercios de la diferencia entre las cantidades que les correspondían en las columnas primera y segunda.
- e) Se sumará la columna cuarta y se hallará su diferencia con la cantidad total a repartir. Esta diferencia se repartirá entre los Ayuntamientos A proporcionalmente a sus diferencias entre las cantidades que tenían en las columnas segunda y primera.
- f) Se formará una última columna igual a la cuarta, pero incrementando las cantidades de los Municipios A con las indicadas en el párrafo anterior e). Las cifras resultantes de esta última columna serán las cantidades a repartir entre los Ayuntamientos en 1983.
- g) Si la cantidad total a repartir en 1983 fuese inferior a la de 1982, se calculará un reparto para 1982 en el que cada Ayuntamiento tendrá el mismo porcentaje que tuvo en ese año, pero repartiendo la cantidad total de 1983. Ese reparto

se considerará a todos los efectos como si hubiese sido el real de 1982 y se considerará como la primera columna del apartado a). El resto del cálculo se realizará entonces igual a lo antes indicado.

En 1984: Se realizará igual que lo anteriormente, sólo con las siguientes variaciones:

- Sustituir donde dice 1982 y 1983 por 1983 y 1984, respectivamente.
- En el apartado d) sustituir 2/3 por 1/3.

Cuarta.—En el caso de que se produjese la fusión de dos o más Municipios de la isla en uno sólo, en los tres años siguientes a aquel en que se haya producido tal hecho, y a efectos de la aplicación de la fórmula de reparto, la población de derecho total de los Municipios fusionados se considerará aumentada en un 30, 20 y 10 por 100, respectivamente, en cada uno de los tres años. A partir del cuarto año se volverá a tener en cuenta sólo la población de derecho, sin ningún aumento. Este aumento sólo se aplicará para el cálculo del parámetro  $p_1$  del primer término de la fórmula polinómica, pero no en el cálculo del resto de los parámetros.

Quinta.—La fórmula que se establece tendrá validez indefinida. No obstante, a partir de 1986 podrá revisarse a petición de, al menos, el 20 por 100 de los Ayuntamientos que supongan al menos el 20 por 100 de la población de derecho de la isla. La nueva fórmula revisada no entrará en vigor hasta el año siguiente en que se debata su revisión y no antes de 1987.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**32933** *ORDEN de 5 de diciembre de 1983, complementaria de la del 29 de abril, por la que se dictan normas sobre transporte a granel de los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos.*

Ilustrísimos señores:

Los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, son materia de fácil contaminación, la que puede constituir un riesgo para los animales que los consumen. Esta circunstancia hace aconsejable que para su comercialización se adopten las medidas que sobre envasado establece la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de abril de 1983.

No obstante, en razón del abaratamiento de los costes de transporte se puede permitir, para tales productos y subproductos, el régimen de mercancías a granel, siempre que se adopten medidas con garantías semejantes a las que proporciona el envasado.

De acuerdo con lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 951/1975 de 26 de marzo, sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, tanto importados como de producción nacional, podrán ser transportados a granel siempre que:

a) Los vehículos utilizados se destinen exclusivamente y específicamente a las referidas mercancías o, en su defecto, se encuentren adecuadamente limpios y desinfectados antes de la carga.

b) El traslado se realice directamente desde el punto de despacho aduanero, si se trata de mercancías importadas, o desde la industria productora, si es mercancía de origen nacional, a los silos o compartimentos similares de la entidad elaboradora de piensos, o bien a un almacén intermedio, para la remisión posterior a las referidas industrias, siempre que el mismo esté autorizado a este respecto.

c) La mercancía circule cubierta y precintada de forma que se mantenga convenientemente protegida frente a posibles contaminaciones y se garantice su contenido, y acompañada de la documentación de identificación de la misma, en la que se reseñe el punto de destino y los datos sobre etiquetado a que hace referencia la Orden de 29 de abril de 1983 sobre comercialización, vigilancia y control de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

Segundo.—Las mercancías objeto de transporte a granel que en esta disposición se contemplan, destinadas a almacenes intermedios, únicamente podrán ser reexpedidas o envasadas para su comercialización ulterior por entidades autorizadas a tal fin.

Tercero.—En todo lo no especificado en la presente disposición, se estará a lo establecido en la Orden de este Departamento de 29 de abril de 1983, de referencia.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1972 por la que se establecen normas sobre el control sanitario de los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a la presente.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden para la adecuación a la misma de las entidades de almacenamiento y/o envasado intermedias.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria y de Política Alimentaria para que dentro de las respectivas competencias dicten las normas complementarias que sean precisas y adopten las medidas oportunas para la mejor aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 5 de diciembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Política Alimentaria y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.